

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Peretas.	Fuera de Córdoba	Peretas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	50	Seis meses..	22 50
Un año..	88	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 3 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

para la administración y exacción del impuesto de consumos

(Continuación)

14. Los que, estando obligados á ello, no den á la Administración del impuesto, en los términos que preceptúa el art. 93, relación de sus ganados, ó la den inexacta.

15. Los que no den aviso por escrito de las altas y bajas del ganado dentro de los plazos que se fijan en el art. 92.

16. Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposición de expendirse para el consumo.

17. Los dueños de depósitos y fábricas que no paguen en fin de cada semana, si no lo hubieran hecho antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato, ó no den los avisos semanales de las ventas, infringiendo lo dispuesto en el art. 122.

18. Los que traspasen las especies de sus depósitos á otros, sin licencia administrativa.

19. Los fabricantes del radio que no den aviso al introducir las primeras materias estando gravadas.

20. Los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas que tuviesen concedidos depósitos, y los dueños

de fábricas, si les dan comunicación con otros edificios faltando á lo dispuesto en los artículos 138 y 157.

21. Los dueños de los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción ó extracción de especies.

22. Los de toda clase de depósitos, y los de las fábricas, que se establezcan en el casco y en el radio de las poblaciones sin haber dado conocimiento por escrito á la Administración, ó sin justificarlo con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

23. Los fabricantes que no pasen aviso á la Administración un día antes de empezar las elaboraciones.

24. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes vendan al por menor especies de las comprendidas en la exclusiva, sin licencia escrita de la Administración, en los pueblos donde legalmente se encuentre autorizado este medio.

Art. 171. Cometan faltas administrativas:

1.º Los que no marquen la cabida de los envases, como disponen los artículos 118, 139 y 158.

2.º Los que establezcan en el extrarradio de las poblaciones fábricas, posadas, paradores, puestos de venta y demás establecimientos públicos sin dar aviso á la Administración, ó sin concertarse dentro del término de ocho días por su consumo, por los eventuales que se realicen en dichos establecimientos y por las ventas que efectúen para la misma zona.

3.º Los dueños de molinos ó lagares situados en el casco ó radio de las poblaciones, que no den diariamente á la Administración aviso por escrito de las introducciones de aceituna, uva ó manzana que se hagan en sus respectivas fábricas, salvo la excepción consignada en el art. 168 á favor de los molineros que, no moliendo por su cuenta, cobran en metálico la retribución ó maquila.

4.º Los que se resistan á los reco-

nocimientos y aforos, estando sujetos á ellos.

5.º Los Alcaldes ó Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración, ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos donde deban hacerse, ó que lo presten con dañosa tardanza.

6.º Los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan con la obligación de facilitar los datos estadísticos á que se refiere el art. 18.

7.º Las empresas de ferrocarriles que destinen las grasas y aceites apropiados en sus almacenes á distintos usos de los determinados en el concierto que tengan celebrado con la Hacienda.

Art. 172. Las defraudaciones comprendidas en los casos 1.º y 2.º del artículo 170 serán penadas con una multa igual al importe de los derechos y recargos correspondientes á la especie, además del adeudo natural que proceda.

Art. 173. Las comprendidas desde el caso 3.º al 13, ambos inclusive, serán penadas con una multa del triple al duplo de los derechos y recargos de las especies correspondientes, además del adeudo natural que proceda, sin que en ningún caso la multa pueda exceder del valor de la especie y de los dobles derechos y recargos.

Respecto al caso 7.º, cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies introducidas, se impondrá una multa de 25 á 500 pesetas.

Art. 174. Las comprendidas en los casos 14 al 24 serán penadas con una multa de 25 á 250 pesetas.

Art. 175. Los que cometan faltas de las mencionadas en los casos 1.º al 6.º del art. 171, incurrir en una multa de 25 á 250 pesetas.

Las Empresas de ferrocarriles á que se refiere el caso 7.º, incurrir en una multa de 250 á 500.

Art. 176. A los que realicen la de-

fraudación á caballo para atravesar á escape la línea, siempre que al verse perseguidos apelen á la fuga en vez de obedecer las intimaciones del Resguardo, así como á los que defrauden utilizando conductos subterráneos ó mediante escalamiento, se les aplicará siempre en el grado máximo la penalidad correspondiente, incurriendo además los primeros en la pérdida de las caballerías.

Art. 177. Las corzas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo, serán inutilizados por la Administración de Consumos.

Lo serán también los registros y dobles fondos de los carruajes, siempre que en ellos se encuentren especies gravadas después de afirmar los conductores que no las llevaban. En este caso quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilización.

CAPITULO XVII

Procedimiento para imponer la penalidad.

Art. 178. Para imponer las responsabilidades de que trata el capítulo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales compete declarar y exigir la responsabilidad que corresponda por los mismos hechos, con arreglo al Código penal, según determinan los artículos 20 de la ley de 30 de Junio de 1892 y 56 de la de 5 de Agosto de 1893.

En el expediente administrativo se hará constar, y se tomará en cuenta, si la defraudación se realizó á mano armada ó en cuadrilla; el número de los responsables; si éstos son defraudadores por primera vez ó lo han sido otras veces, y las demás circunstancias que hayan concurrido en cada caso.

A los efectos del procedimiento judicial, la Administración de Hacienda remitirá al Tribunal competente el tan-

to que corresponda una vez resuelto el expediente administrativo.

Art. 179. Las defraudaciones á que se refiere el artículo 170 se someterán al conocimiento de una junta administrativa, compuesta en esta forma:

En todas las capitales de provincia, del Administrador de Hacienda como Presidente, con voto de calidad, y, en concepto de Vocales, de un funcionario caracterizado de la Intervención representando al Interventor, del Abogado del Estado y de un Concejal designado por el Alcalde. El Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos hará las veces de Secretario.

En las demás poblaciones, incluso las que para otros efectos están asimiladas á las capitales de provincia, la Junta se compondrá: del Alcalde como Presidente, y, como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de Consumos y de dos vecinos, elegidos uno por el denunciante y otro por el denunciado, y en caso de falta ó renuncia de ellos por el Alcalde ó el Concejal que por delegación del mismo presida la Junta. El Secretario del Ayuntamiento lo será también de la Junta administrativa.

Art. 180. La penalidad de las faltas á que se refiere el artículo 171 será impuesta por la Administración de Hacienda, ya en virtud de las denuncias que reciba directamente, ya en virtud de propuesta de los Alcaldes ó de los Jefes de la Administración del impuesto, según los casos, y siempre después de haber oído al denunciado.

Art. 181. La denuncia particular ó el parte de los Agentes administrativos deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la aprehensión de las especies ó al de la averiguación del hecho denunciado.

Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la denuncia ó el parte, se considerará prescrita la falta ó infracción del reglamento.

En vista del parte ó denuncia, el Administrador de Hacienda ó el Alcalde, según la población de que se trate, citará en término de tercer día á junta administrativa, que deberá celebrarse dentro de otro plazo de tres días.

En la junta serán oídos los denunciadores, si los hubiere, los aprehensores y los denunciados, cuando concurren, para lo cual serán citados previamente todos, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que se presenten por una y otra parte.

Los denunciados, de igual modo que los denunciadores, pueden dirigir escrito en forma al Administrador de Hacienda designando una persona para que en su nombre comparezca y los represente en la junta, si no prefiriesen comparecer solos ó acompañados de defensores ú hombres buenos.

Art. 182. Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y los demás que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el caso y resolverá por mayoría de votos, determinando concretamente las diversas responsabilidades ó la irresponsabilidad de los denunciados.

La providencia y sus fundamentos se harán constar en el acta correspondiente.

Si la Junta estima necesario que se compruebe algún hecho antes de resolver, lo dispondrá así, pudiendo requerir en el mismo acto á las partes para que, sin otra citación, concurren de nuevo en el día y hora que aquella señala.

La segunda sesión deberá celebrarse dentro del plazo de cinco días cuando los medios de prueba existan en la misma población, y de diez días si hubiere que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificado esto, la Junta dictará resolución definitiva.

Solamente podrán ampliarse los plazos expresados en el párrafo anterior, cuando las circunstancias del caso lo hicieren indispensable á juicio de la misma Junta.

Art. 183. Para imponer la penalidad dentro de los límites establecidos, se apreciarán racionalmente la importancia de la defraudación efectuada ó intentada, los medios empleados para llevarla á cabo, las condiciones personales de los acusados como defraudadores, y si éstos son ó no reincidentes ó habituados á la defraudación, teniendo además en cuenta las circunstancias que la ley común señala como agravantes ó atenuantes de responsabilidad.

Art. 184. Las providencias definitivas que la Administración de Hacienda y la Junta dicten con arreglo á los artículos 180 y 182, serán consideradas como actos administrativos y notificadas reglamentariamente á las partes, las cuales podrán alzarse en un plazo de diez días, ante el Delegado de Hacienda, que resolverá en primera ó única instancia.

Sin embargo de esto, cuando la resolución de la Junta sea absolutoria y se conformen con ella los aprehensores, se hará constar así por diligencia para que las especies sean devueltas en el acto á sus dueños ó encargados.

Art. 185. Cuando la Junta administrativa se haya celebrado en población que no sea capital de provincia, los interesados pueden presentar los recursos de alzada en la Delegación de Hacienda, bien directamente ó bien por conducto del Alcalde, pero siempre dentro del expresado término de diez días, á contar desde el siguiente á la notificación.

El Alcalde dará recibo en el acto y elevará la instancia á la Delegación, con el expediente de referencia, dentro del término de tres días.

Art. 186. La Delegación de Hacienda dejará sin curso la reclamación del denunciado, si éste no presenta con ella carta de pago que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades objeto de la misma.

Cuando se trate de poblaciones que no se hallen encabezadas con la Hacienda para el pago del impuesto, la consignación se verificará en la respectiva Caja del Tesoro. En los demás casos tendrá efecto en las arcas municipales, á menos que los interesados prefieran realizarla en aquélla.

Si con el escrito de alzada no se presenta la carta de pago, la Delegación de Hacienda concederá un plazo de diez días para el cumplimiento de este

requisito, y, transcurrido que sea sin haber tenido efecto la consignación, dictará providencia declarando definitivo el fallo de la Junta.

Art. 187. Si la reclamación se entablare por el denunciador ó el aprehensor, el denunciado constituirá en depósito el importe de las responsabilidades, á no ser que prefiera dejar depositada la especie aprehendida hasta la terminación del expediente.

Art. 188. Recibida la alzada, el Delegado acordará, en término de tercero día, que desde luego se una á ella el expediente de referencia si corresponde á la capital, ó, en otro caso, que se reclame del Alcalde, si éste no lo hubiese remitido ya con aquel escrito según dispone el art. 185. Hecho lo cual, se pondrá todo de manifiesto durante el plazo de diez días para que dentro del mismo término pueda mejorar la apelación el reclamante y exponer la otra parte cuanto crea convenir á su derecho.

Art. 189. Transcurrido el plazo á que se refiere el artículo anterior y unidos los escritos que se hubiesen presentado, el Delegado de Hacienda reclamará los informes que estime, y dentro de otro plazo de quince días dictará resolución en primera ó única instancia.

Art. 190. Contra estas resoluciones puede entablarse recurso de alzada ante la Dirección general del ramo cuando la cuantía del asunto no exceda de 1 000 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si excediese, quedando con esto agotada la vía gubernativa.

Tanto en el caso de interponer recurso el aprehensor como en el de verificarlo el aprehendido, la consignación ó depósito que se hubiera constituido para reclamar en primera instancia continuará en la misma forma hasta que se dicte y cumpla, según proceda, el fallo de la segunda.

Art. 191. La declaración de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas no es de la competencia de las Juntas administrativas.

Previa información verbal de los hechos, resolverá la Administración del impuesto; y si el interesado no se conformase, podrá reclamar en el término de ocho días ante la Delegación de Hacienda, que resolverá sin ulterior recurso.

(Continuará)

Gobierno Civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2912

SECCION DE OBRAS PUBLICAS
CARRETERAS

Transcurrido el plazo señalado en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 30 de Septiembre último, para que los interesados en el expediente de expropiación de terrenos para la variante estudiada en el trozo 2.º de la carretera de Encinas Reales á Priego por Rute y Carcabuey, sección de Rute á Carcabuey, término de Priego, pudieran reclamar contra la necesidad de la ocupación de sus fincas, sin haberse producido reclamación alguna, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 18 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las indicadas fincas, las cuales, con sus respectivos propietarios,

figuran en la relación publicada en dicho BOLETIN, como así mismo que se publique esta resolución en el citado periódico oficial y que se notifique á los interesados, á quienes se admitirá contra ella el recurso á que se refiere el art. 19 de la ley, invitándoles al propio tiempo á que en el plazo de ocho días y ante el Alcalde de Priego, nombren el perito que haya de representarles en las operaciones preparatorias del justiprecio, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la ley y el 32 y 33 del reglamento para su ejecución, y que este Gobierno nombra como perito que ha de representar á la Administración, al Ayudante de Obras públicas don José García Tamayo, afecto al servicio de la Jefatura de esta provincia.

Córdoba 3 de Noviembre de 1898.

El Gobernador,

Agustín Aguilar-Tablada.

Circular núm. 2913

SERVICIO AGRONÓMICO

Próxima la época de dar principio en esta provincia á la visita y recaudación de los derechos que por las leyes de policía peonaria corresponden á la Asociación general de Ganaderos del Reino, prevengo á los Alcaldes de esta provincia cumplan con exactitud este servicio, prestando al efecto el concurso de su autoridad al Visitador auxiliar nombrado don Federico Martínez y Martínez, para que se recorde el importe de la anualidad corriente vencida en fin de Febrero último y los descubiertos que tengan los pueblos por este concepto.

Córdoba 3 de Noviembre de 1898.

El Gobernador,

Agustín Aguilar-Tablada.

AYUNTAMIENTOS

CARCABUEY

Núm. 2896

Don Juan Rafael Ruiz Ballesteros, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que confesionados en borrador por las respectivas Juntas los repartimientos de consumos, cereales y sal y el gremial de líquidos para el actual ejercicio de 1898-99 quedan expuestos al público en esta Secretaría Capital, por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes examinar aquéllos y presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes á su derecho.

Carcabuey 29 de Octubre de 1898.—
Juan Rafael Ruiz.

MONTALBAN

Núm. 2901

Don Pedro de Ruz Ortiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo de procederse por esta Junta pericial á la formación del spéndice al amillaramiento de esta riqueza pública, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial en el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, los contribuyentes que hallan tenido alteración en sus riquezas presentarán en esta Secretaría de Ayuntamiento las oportunas relaciones de traslación de dominio en forma legal, desde el 1.º del próximo mes de Noviembre al 30 del mismo; en la inteligencia de que transcurrido el indicado plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten por justas que sean.

Montalbán 31 de Octubre de 1898.—
Pedro Ruz.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba

NUMERO 2905

Relación de las operaciones facultativas que han de practicarse en los días y términos municipales que en la misma se expresan por el personal del Cuerpo Nacional de Minas de este Distrito.

Número del expediente	Nombre de la mina	Mineral	INTERESADO	REPRESENTANTE	OPERACIÓN	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	Minas ó registros próximos ó colindantes.	Interesado ó representante.
3592	Demasia á La Loma...	Plomo.	Sdad. Minera y Metalúrgica.	D. Manuel Enriquez.	Demarcación.	Llano de la Loma.	Fuente Obejuna.	La Loma, Margarita y Margarita 2.ª.	D. Manuel Enriquez.
3607	Idem á Carmen.	Idem.	Idem.	Idem.	Reconocimiento.	Cortijo de la Oigarrá.	Idem.	El mismo.	Idem.
3644	El Ocoo.	Hierro.	D. Heliodoro Asenjo García.	Idem.	Demarcación.	Arroyo de las Posadillas en la dehesa de la Segoviana.	Idem.	San Juan.	D. Manuel G. Coucha
3645	Marimorena.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	En el mismo.	Idem.	Idem.	Jacinto M. Anglada
3665	La Segoviana.	Hierro.	D. Heliodoro Asenjo García.	D. Manuel Enriquez.	Demarcación.	Dehesa de la Segoviana.	Fuente Obejuna.	San Juan.	D. Jacinto M. Anglada
3710	La Loma 2.ª.	Plomo.	Sdad. Minera y Metalúrgica.	Idem.	Idem.	Rio Guadistó y cortijo de la Loma y de los Pavos.	Idem.	La Loma.	Manuel Enriquez.
3728	San José.	Hierro.	D. Heliodoro Asenjo García.	Idem.	Idem.	Dehesa de la Segoviana.	Idem.	San Juan.	Jacinto M. Anglada.
3751	Carmen.	Plomo.	D. José R. Lizarró é Igarzabal.	D. Manuel G. Coucha.	Demarcación.	Dehesa de Naval-sepino.	Fuente Obejuna.	No consta.	Idem.
3756	Estelvina.	Hierro.	Heliodoro Asenjo y García.	Manuel Enriquez.	Idem.	Idem de la Segoviana.	Idem.	San Juan.	D. Jacinto M. Anglada
3757	Los Guillemos.	Plomo.	Juan Stryck y Reig.	Idem.	Idem.	Arroyo de las Posadillas en la dehesa de la Segoviana.	Idem.	El Ocoo, la Segoviana y Marimorena.	Manuel Enriquez.
3770	La Confianza.	Plomo.	D. Rafael Guerrero Lama.	Idem.	Demarcación.	Loma del Girugur.	Fuente Obejuna.	No consta.	Idem.
3785	San Antonio.	Idem.	Domingo Múguez.	Idem.	Idem.	Dehesa de los Canónigos.	Idem.	Idem.	Idem.
3786	Santo Domingo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem de la Jorguía.	Idem.	Idem.	Idem.
3789	Santa Julia.	Idem.	D. Juan Estasio Maza.	Idem.	Idem.	Fina nombrada la Membrifera.	Blázquez.	Idem.	Idem.
3815	San Bartolomé.	Hierro.	Sdad. Minera y Metalúrgica.	D. Manuel Enriquez.	Idem.	Dehesa de San Bartolomé.	Fuente Obejuna.	Idem.	Idem.
3818	Demasia á Carmen 4.ª.	Plomo.	Sdad. Minera y Metalúrgica.	D. Manuel Enriquez.	Reconocimiento.	Cortijo de Jarón y Campo de la Pava.	Fuente Obejuna.	Viriato.	D. Manuel G. Coucha
3819	Demasia á Enero Sur.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Loma de Peñafiel y dehesa Navaljor- quines.	Idem.	Los Cinco.	José B. Pulgarín.
3820	3.ª Demasia á La Loma.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Cortijo de la Loma y dehesa Navaljor- quines.	Idem.	Carmenes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª y Enezo SE.	Manuel Enriquez.
3821	2.ª Demasia á La Loma.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Margarita 7.ª.	Idem.
3856	San Pedro.	Idem.	D. José María Mesa Pachá.	Idem.	Demarcación.	Dehesa de la Segoviana.	Idem.	Margaritas 2.ª, 3.ª, 5.ª y 6.ª y Enero S.	Idem.
3866	La Amistad.	Idem.	Esteban González Umaña.	Idem.	Idem.	Cerro de Anasatrigo.	Idem.	No consta.	Idem.

NOTA.—Los dueños de las minas y registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno dentro de los plazos marcados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo, les pasará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 2 de Noviembre de 1898.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 2 de Noviembre de 1898.—El Gobernador, Agustín Aguilar-Tablada.

Estadística

Sanidad

Núm. 2917

Fallecimientos ocurridos el día 28 de Octubre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Miguel	Varón	Casado	75 años	Lesión orgánica.
Catedral	Idem	Idem	50	Delirio.
Idem	Idem	"	4	Enteritis.
Santa Marina	Idem	"	11 meses	Viruela.
San Lorenzo	Hembra	Viuda	46 años	Disenteria.

DIA 31 DE OCTUBRE

Catedral	Hembra	Viuda	53 años	Lesión del corazón.
Idem	Idem	"	9 meses	Viruela confluyente.
San Francisco	Idem	Casada	25 años	Eolampsia.
San Nicolás	Idem	"	2 y 1/2 m	Enteritis.
San Miguel	Varón	"	3	Gastroenteritis.
San Lorenzo	Hembra	"	27	Raquitismo.

DIA 1.º DE NOVIEMBRE

Catedral	Hembra	"	1 año	Enteritis.
Santa Marina	Idem	"	2 meses	Idem.
Idem	Idem	Viuda	33 años	Reblandecimiento cerebral.

DIA 2 DE NOVIEMBRE

San Andrés	Hembra	Casada	38 años	Tuberculosis pulmonar.
Santa Marina	Idem	Soltera	18	Úlcera fagedérica.
Idem	Varón	Casado	80	Reumatismo.
Santiago	Hembra	"	2	Raquitismo.
Catedral	Varón	Soltero	70	Tabes infecciosa.
Idem	Idem	"	3 meses	Bronquitis.

Oórdoba 2 de Noviembre de 1898.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º:
El Alcalde, Paente.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 2915

Don Mariano Hidalgo y Salas, Abogado y Juez municipal suplente de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo se sigue expediente juicio verbal á instancia de Antonio García Doblas, contra don Juan Manuel Serrano y García, vecino de Castro del Río, por cobro de doscientas veinte y dos pesetas, en cuyo expediente he mandado sacar á pública subasta, en venta, la finca que después se expresará, propia de don Juan Manuel Serrano García.

Media fanega de tierra al sitio nombrado Barreros ó Tejares, término y ruedo de expresada villa de Castro del Río, que linda por Levante con otras de don Vicente Brazuelo; á Poniente con otras de Francisco Jiménez; al Mediodía con más de don Gabriel Lovera, y al Norte con otras que fueron de don Antonio López Toribio; cuya finca descrita ha sido valorada por perito competente en la cantidad de trescientas treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos.

Para el remate de expresada finca he

señalado el miércoles 30 del corriente mes, de doce á una de la tarde, en la Audiencia de este Juzgado, situada en el Palacio de Justicia de esta población, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio en que ha sido valorada.

2.ª Que los postores han de consignar por lo menos en el acto del remate el diez por ciento del tipo que sirva para la subasta; y

3.ª Que no habiendo presentado el demandado los títulos de propiedad de precitada finca, en los autos se encuentra certificado de cargas expedido por el Registro de la Propiedad del que resultan datos bastantes para que pueda celebrarse la venta.

Dado en Montilla á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Mariano Hidalgo.—Por mandado de S. S.ª, Juan Porras, Secretario.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2916

Don Ramón Topete de los Ríos, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de la policía judicial de la nación hago saber: que en la mañana del día veinte y

ocho del actual desapareció un caliz de plata sobre dorada y labrada, en cuya base tiene una inscripción en que se lee "Don José Osuna," de la parroquia de Nuestra Señora de la Asunción, de esta villa.

Y ruego á dichas autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca del expresado caliz, el que, caso de ser habido, así como los autores de la sustracción, sean puestos á disposición de este Juzgado, señalando á estos últimos el término de diez días, para que comparezcan á prestar la oportuna declaración.

Dado en Castro del Río á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Ramón Topete.—Por mandado de S. S.ª, José Delgado.

Fábrica militar de harinas DE CORDOBA

Número 2914

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 21 del actual, á la una de la tarde, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas estrañas, tierra, piedras, cáries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Oórdoba 2 de Noviembre 1898.—El Administrador, Secretario, Tomás de Rojas.—El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Pablo de la Rosa.

NOTA. Al verificar los pagos se deducirá el importe del 4 por 100 de impuesto para el Tesoro y recargos transitorio del 20 por 100 sobre dicho impuesto, así como el 20 por 100 del impuesto de guerra.

OTRA. Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el artículo 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

Remonta de Extremadura

Tercer Establecimiento, en Morón

Núm. 2918

EDICTO

Habiendo desaparecido del cortijo el Rosalejo, en la tarde del 27 de Octubre último el caballo del escuadrón de este Establecimiento, cuya reseña se expresa á continuación, sin que hasta la fecha haya sido posible averiguar su

paradero, ruego á los señores Alcaldes, Comandantes de puesto de la Guardia civil y demás autoridades, que en bien del servicio y de los intereses del Estado den las órdenes oportunas á los dependientes de su autoridad, para que procedan á practicar las más activas diligencias para la busca del indicado caballo, y caso de ser habido den conocimiento á esta Remonta de su paradero, con el fin de que pueda ser recogido.

Reseña.

Número 7664, "Delicioso", capón, castaño, dorado, cordón corrido, calzado del izquierdo y armifado de la derecha, lunares accidentales en el dorso, siete años, siete cuartas, cuatro dedos, un metro cincuenta y cuatro centímetros, con dos hiertos, uno en el cuello y otro en el muslo derecho.

Morón de la Frontera 1.º de Noviembre de 1898.—El Coronel, Luis de los Santos.

Sección de anuncios

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

NÓMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

FILIACIONES

Las del modelo oficial publicada por el ramo de Guerra.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Listas de embaque

con arreglo al último modelo.

Se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba" Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA